

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta Doña María Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dirige en este día la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel continúa mejorando.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 138 de 18 Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(CONTINUACION)

CAPÍTULO II

De las investigaciones mineras

Art. 4.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras, á menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servidumbres públicas: de 100 metros respecto de acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales

establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874; y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas, ó del dueño, cuando se trate de edificios, fuentes, canales acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios, vías de comunicación y servidumbre que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 5.º Las distancias de 40, 100 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente á aquéllos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que, á faltas de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 6.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores de las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Diputación provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos ó canales, deberá oírse también á la Jefatura de Obras públicas á que dichos servicios correspondan.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortifica-

ciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra las solicitudes se dirigirán á la Autoridad militar respectiva, y su negativa se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

Tocante á edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño no cabe recurso alguno, procediendo sólo la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

CAPÍTULO III

Del modo de conceder la propiedad minera

Art. 7.º Para obtener la concesión de sustancias comprendidas en la segunda Sección presentará el interesado al Gobernador una solicitud redactada en la forma que expresa el modelo núm. 1. Dicha Autoridad dispondrá dentro de los ocho días siguientes que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que, en tal concepto y en el plazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones en que funde la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, que no podrá exceder de treinta días dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno en el término de los quince días que se le señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero, y en el que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado, se procederá á instruir el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del decreto-ley de Bases.

Art. 8.º Para obtener la propiedad de una concesión minera de sustancias de la tercera Sección se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 2, se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesión; el pueblo y distrito municipal á que

corresponde; las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de sustancia que se pretenda explotar; el número de hectáreas que ha de contener; los linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida; la clase de terreno, cultivado ó inculto; el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión.

En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresando con toda precisión el punto de partida, con relación al cual se determinarán las direcciones, ya al Norte verdadero, ya al magnético; pero deberá consignarse á cuál de ellos se refiere dicha designación, y se indicarán también las longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará de tal manera que no ofrezca duda alguna su situación en el terreno, bien porque sea un indubitado y fijo del mismo, ó bien, de no ser así, porque se relacione en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitado y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudieran ser ofensivos ó malsonantes, considerados moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Las solicitudes para obtener concesiones mineras únicamente podrán referirse á terrenos de una sola provincia.

Art. 9.º Las solicitudes de que trata el artículo anterior se presentarán dentro de las horas de oficina que estén marcadas al Oficial encargado del ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, el cual extenderá á continuación de las mismas una diligencia, en la que hará constar claramente, y todo en letra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará á los que las presenten un resguardo provisional, numerado y firmado por ambos, que será canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registros, que se llevará por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se hallen establecidos éstos, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás. En la primera página de toda solicitud se estampará en letra el número de orden que le haya correspondido en el libro talonario.

El interesado tendrá derecho a comprobar que la inscripción inmediatamente anterior a la suya lleva el número que precede al que se anota en su resguardo provisional, y que no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro.

Art. 10. Si una solicitud de registro fuese presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfermedad u otro cualquiera motivo no se encontrara en ella el Oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción el que se haya designado para sustituirle, y cuya designación deberá hacerse a la vez que la del encargado de este servicio. En el caso de que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados, se presentará la solicitud al Secretario del Gobierno civil, para que por sí o por el funcionario en quien delegue se hagan las anotaciones de presentación en el Registro general, y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 11. Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no excede de 20, o la expresada cantidad, con el aumento de 4 pesetas por cada pertenencia que exceda del citado núm. 20.

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado, abonando en efectivo, al presentar la solicitud, el 5 por 100 de su total importe, y entregando, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la referida presentación, la carta de pago que acredite haber consignado en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se darán a los interesados los correspondientes resguardos.

Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior sin que se presentara la mencionada carta de pago, se declarará nulo el registro, y no se devolverá al interesado el importe del 5 por 100, cuya cantidad se aplicará a lo que se dispone en el art. 126 de este reglamento.

Art. 12. Presentadas las cartas de pagos, se unirán a los expedientes respectivos, de los que se desglosarán oportunamente para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, a fin de que, aprobadas que éstas sean por los Gobernadores, puedan hacerse efectivas sin retraso, y devolverse, a los interesados el sobrante que resultare.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros consignen además el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales, en los casos extraordinarios en los gastos que para ellas se calculen sean superiores a las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

Art. 14. Cumplidas las formalidades que determina el art. 10 de este reglamento, el Oficial que en él se menciona remitirá, con un índice duplicado, todas las solicitudes al Ingeniero Jefe del distrito minero, o al Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

Art. 15. Si antes o después de publicada la solicitud en el Boletín oficial presentasen los interesados un nuevo escrito, en que amplien, rectifiquen o modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquélla, la fecha de presentación de este escrito será la que deba tomarse

en cuenta para los efectos de la prioridad que establece el art. 16 del decreto-ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el Boletín oficial, siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 255.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.297.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 17 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Diana, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terrenos que cultiva Vicente Sánchez (a) Gil, y otros de la propiedad de la Comunidad de Religiosas de Madre de Dios de esta capital, paraje llamado Cabezo de los Cochinos y de las Majás, diputación del Garrotillo; lindando por todos rumbos terrenos de la misma procedencia, al parecer franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra que existe en la parte alta de una roza ó trinchera como de dos metros de profundidad por su parte superior y cuatro de larga, situada en la parte E. del expresado cabezo de las Majás; desde dicho punto de partida en dirección E. se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; primera a segunda N. 250; segunda a tercera O. 300; tercera a cuarta S. 400; cuarta a quinta E. 300, y quinta a primera N. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Abril de 1903.—Antonio Belmar.

Número 250.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.312.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D.ª Enriqueta Martín Herrera, vecina de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada El Sacristán, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje de los Arejos, Cabezo de la Mesa, diputación del Cocón; lindando con terrenos de Felipe Gallego y públicos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el punto más alto del crestón de hierros que hay en la humbría del Cabezo de la Mesa; desde éste punto en dirección N. a los 150 metros y se colocará la primera estaca; primera a segunda E. 200; se-

gunda a tercera S. 300; tercera a cuarta O. 400; cuarta a quinta N. 300, y quinta a primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Abril de 1903.—Antonio Belmar.

Número 306.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.230.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Antonio Sánchez Esteban, vecino de Caravaca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 de Abril último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada

Santa Teresa, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de D. Juan Antonio Martínez Méndez, barranco de los Muertos, Mesqueruela, diputación de la Paca; lindando por N. y E. terreno del referido Martínez Méndez, y M. y P. terreno de D. Raimundo Ruano; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación de unos dos metros próximamente que está situada como a unos 20 metros de distancia del citado Barranco de los muertos en dirección N.; y se medirán al N. 150 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda E. 200; segunda a tercera S. 300; tercera a cuarta O. 400; cuarta a quinta N. 300, y quinta a primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días; puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Mayo de 1903.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 106.

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Conclusión de la relación de contribuyentes de la zona 9.ª de la provincia que aparece en el núm. 117.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
LOBOSILLO		
56	Antonio Saura Conesa.	3'43
60	Andrés Ros.	2'05
62	Antonio Vera Pedreño.	1'71
64	Alfonso Conesa.	3'15
72	Andrés Conesa.	2'15
73	Antonio Ros Hernández.	2
74	Antonio Mendoza Blaya.	2
75	Alfonso Cegarra.	3'44
78	Antonio Cegarra Egea.	1'80
79	Antonio Martínez Fénor.	2'29
80	Antonio Nieto Conesa.	2'29
81	Antonio Isabel Gómez Roca.	2
86	Antonio Conesa Ros.	5'18
92	Ana Martínez Mena.	2
96	Antonio Almansa García.	2'29
97	Bartolomé Ros García.	2'87
700	Diego García Pagán.	5'14
1	Diego Costa Conesa.	11'83
2	Diego Espinosa Sánchez.	2'72
6	Diego Ros García.	21'38
12	Fulgencio Roca Hererro.	2'70
15	Fulgencio Saura Castillo.	4'01
19	Francisco Martínez.	5'71
31	Francisco Urrea Pérez.	3'72
39	Ginés Ros Pedreño.	2'87
44	Isidoro Conesa Blaya.	3'14
47	El mismo.	10'70
50	Juan Contreras.	4'66
51	José García Martínez.	2'43
54	Juan Blaya García.	2'33
56	Juan Eugenio Olivares.	2'58
58	Juan Blaya Madrid.	2'43
60	Juan Blaya Pedreño.	8'23
61	El mismo.	2'43
62	José Nieto.	2'87
63	José Esparza Pedreño.	3'55
65	José Conesa Carrión.	5'81
66	José Sánchez Vidal.	5'90
67	Juan Sánchez Soto.	2'58
72	José Conesa López.	8'77
73	José García García.	11'80
75	Juan Pedreño Meroño.	1'69
76	Juan Esparza Marín.	4'28
77	Juan Conesa López.	8
78	José Antonio Vera.	2'10
80	Juan Martínez Conesa.	2'29
81	José Blaya Blaya.	2'86
82	Juan Mendoza Blaya.	2'86
84	José Gómez Gutiérrez.	1'66
85	José Esparza Marín.	

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.	Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
94	Juan Nicolás Sánchez.	2'58	33	Francisco Paredes.	1'80
96	José Cegarra Conesa.	1'72	38	Ginés Vera Baños.	2'58
99	Juan Mendoza.	1'57	40	Ginés Pérez García.	2
801	Juan Nieto Conesa.	2'64	43	José Martínez García.	4'85
2	Juan Antonio Urrea.	4'59	44	José Fructuoso.	2'52
5	Juan Blaya Sánchez.	4'02	51	Josefa Gómez Meroño.	5'71
10	Juan Conesa Ortega.	2'95	59	José Peñalver.	2'86
11	Juan Pérez Nieto.	3'60	60	José Pérez García.	4'01
12	José Pedro Jiménez.	2'10	63	José Castejón.	6'28
14	Josefa García Pedreño.	4'07	64	José Ruiz.	7'62
17	Leonardo Martínez García.	6'05	65	Juan Solano Marco.	2'90
19	Lucas Nieto García.	2'29	67	José López García.	2'29
21	Manuel Jiménez.	3'38	68	José Rosique Sánchez.	2'10
25	Manuel Espinosa Roca.	3'14	69	José Vera García.	6'57
26	Miguel Conesa Pedreño.	1'69	71	José Martínez.	6'28
27	Miguel Herrero Conesa.	1'69	72	José García Vera.	4'28
28	María Pérez Blaya.	1'72	8	José Gómez Arce.	5'76
29	Miguel Conesa Hernández.	1'72	97	Josefa Meroño Sánchez.	7'22
39	Manuel García Jiménez.	11'96	7000	Manuel Martínez.	3'52
41	María Sánchez Guillén.	18'35	4	Manuel Sánchez.	6'57
45	Nicolás Conesa Mena.	4'28	6	Miguel García Rosique.	1'67
46	Pedro Blaya Pedreño.	7'42	9	María Martínez.	5'71
47	Pedro Conesa Hortelano.	2'87	11	María Baños.	1'53
49	Pedro Conesa Otón.	1'83	14	Nicolás Gómez.	8'58
51	Pedro Antonio Roca.	2'86	15	Pedro Antolinos García.	3'43
52	Pedro Martínez Ros.	14'15	20	Pedro García Avilés.	2'87
53	Pedro Pérez Martínez.	2'15	21	Pedro Vera Rosique.	1'86
54	Pedro Pérez Blaya.	1'69	23	Pedro Pérez.	11'52
63	Salvador Ros Sánchez.	2'87	28	Pedro Rosique García.	5'76
65	Salvador Gómez Izquierdo.	2	30	Pedro Solano García.	5'81
66	Tomás Saura Sáez.	9'05	31	Pedro Pérez Urrea.	2'05
67	Tomás Hernández Conesa.	17'10	37	Ramón Martínez Ortega.	1'86
68	Victor Conesa.	2'56	38	Ramón Lorente López.	4'57
51	Andrés Vera Martínez.	2'38	42	Sandalio Rosique.	3'48
58	Andrés Mendoza Muñoz.	2'10	46	Tomás Solano García.	4'31
61	Alfonso Conesa Sánchez.	2'30	73	Antonio Rosique.	1'70
66	Andrés Blaya Conesa.	2'30	78	Antonio Alvaro Garcerán.	2'30
77	Antonio Conesa Manzanera.	2'86	86	Antonio Vera.	2'86
83	Antonio Blaya Martínez.	1'82	94	Antonio Gómez Arce.	1'72
85	Anacleto Conesa Conesa.	2'66	95	Antonio de Andrés Fruto.	1'81
88	Antonio Mercader Conesa.	1'72	908	Carmen García Martínez.	1'51
90	Antonio Conesa Cava.	2'86	9	Cándido García Martínez.	1'52
99	Carlos Blaya Pedreño.	1'52	20	Francisco Valero.	2'86
703	Domingo García.	2'10	21	Francisco Ortega.	2'86
4	Diego Martínez Cárcelos.	1'72	30	Francisco García Martínez.	1'52
22	Francisco Torrecilla Sánchez.	2'66	36	Ginés Rosique Sánchez.	2'38
27	Francisco García López.	1'82	46	José López García.	2'82
33	Ginés Roca Carrión.	2'38	58	Juan Vera Rosique.	2'82
34	Jerónimo Martínez Sáez.	2'66	62	José Cobacho García.	2'86
35	Ginés Gómez Nicolás.	2'66	73	José Sánchez.	1'92
37	Ginés Plaza Pérez.	2'66	83	José García Martínez.	1'65
43	Herederos de Josefa Pedreño.	2'10	93	Juan Basilio Sáez.	1'72
52	Juan Beltrán Rosique.	2'96	99	María Nicolás, viuda.	2'30
53	Juan Pérez Andrés.	1'72	7001	Miguel Gómez.	2'86
55	Juan Pérez Blaya.	1'72	29	Pedro Rosique García.	2'96
59	Juan Conesa Mena.	2'38	36	Ramón Caveno.	2'66
64	José Martínez Expósitos.	2'10			
69	Julián Sánchez Conesa.	1'82			
87	Juan Antonio Urrea.	2'30			
88	Juan Gómez Conesa.	1'92			
98	Juan García Blaya.	2'20			
803	Juan García Carmona.	1'62			
4	Juan Conesa Cava.	1'62			
7	Juan Sánchez Blaya.	1'62			
16	Lucas Fernández.	2'10			
23	Miguel Ros.	2'75			
24	Mateo Torralba.	1'82			
31	María López García.	2'86			
38	Miguel Pérez Moreno.	1'52			
42	Manuel Sánchez Cegarra.	1'72			
48	Pedro Conesa Rosique.	1'82			
60	Pedro Conesa Nieto.	1'82			
61	Pascual Pérez Nieto.	2'85			
70	Viuda de Antonio Conesa.	1'72			
	LOS MARTINEZ				
72	Antonio Vera Martínez.	4'01			
74	Antonio López García.	5'76			
75	Ana Vera Moñino.	3'64			
76	Antonio Montero Baño.	3'43			
82	Antonio Pérez Pedreño.	2'87			
83	Antonio Gómez.	2'29			
84	Antonio García Hortelano.	12'53			
85	Antonio Rogel López.	2'05			
87	Antonio Vera Arcos.	3'72			
90	Antonio de Andrés.	2'29			
905	Bartolomé Montero Ríos.	10'24			
10	Concepción, Soledad y Dolores Meroño	4'85			
11	Esteban Pérez.	5'14			
16	Francisco Rosique García.	2'68			
17	Francisco Montero Baños.	2			
18	Francisco Martínez Pérez.	4'28			
22	Francisco Peñalver Martínez.	1'86			
23	Francisco Rosique Meleses.	3'14			
24	Francisco Vera Peñalver.	4'52			
				VALLADOLISES	
			50	Antonio Sánchez Almagro.	3'72
			56	Antonio Roca Sánchez.	1'72
			57	Apolonio Martínez.	1'53
			58	Andrés Sánchez Soto.	2'87
			59	Antonio Marina Meroño.	3'14
			66	Antonio Zamora Martínez.	7'24
			72	Bartolomé Soto.	2'29
			80	Diego García Romero.	5'14
			82	Domingo López Díaz.	2'95
			84	Domingo Marín.	2
			87	Eugenio Marín Martínez.	3'87
			91	Francisco Guillén Sánchez.	4'02
			92	Francisco Nieto Romero.	1'86
			293	Francisco Martínez Marín.	1'62
			98	Feliciana Meroño.	1'76
			300	Francisco López.	2
			4	Francisco Sánchez Velasco.	20'57
			8	Francisco Díaz Muñoz.	2'33
			15	Francisco Barrancos.	3'19
			16	Ginés Meroño Peñalver.	2
			17	Ginés Hernández Ros.	2'62
			18	Ginés Agüera Soto.	4'28
			26	Ginés Nicolás Sánchez.	3'19
			28	Joaquín Pérez.	9'48
			30	Isidro García Conesa.	2'86
			31	Justo Pedreño Romero.	5'48
			32	José Jiménez Manresa.	5'76
			35	Juan Barrancos Cortado.	1'62
			37	Joaquín Espinosa Paredes.	4'72
			39	Juan García Sánchez.	4'01
			40	Juan Nicolás Jiménez.	2'29
			41	José García Sánchez.	4'01
			55	José Díaz Ros.	2'62
			56	Josefa Hernández, viuda.	1'86
			59	José María García.	2'73
			63	José Urrea Soto.	2'57
			64	Joaquín Ruiz Pérez.	2'05

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
65	Juan Monreal.	3'72
66	Juan Garcia Cegarra.	3'72
73	José López Jiménez.	5'23
74	José García Moreno.	2'87
77	José Moreno Armero.	1'81
82	Joaquín Martínez.	2'10
86	José Pérez García.	5'76
251	Alfonso Cobacho.	2'98
61	Asunción Quilez Guillén.	1'82
62	Andrés Guerrero García.	1'82
67	Asunción Quilez Marín.	1'82
96	Feliciana Pintado, viuda.	2'10
97	Francisco López Meroño.	2'10
305	Francisco Guillén Conesa.	2'80
9	Francisco Muñoz.	1'71
20	Ginés Oliva Conesa.	2'96
21	Ginés Díaz Jiménez.	2'48
22	Gregorio López.	1'72
38	Juan Piqueras.	1'52
53	José Sánchez Moreno.	1'52
58	Julián Manresa Nicolás.	1'52
69	José Barrancos García.	2'30
71	Juan Marín.	2'10
79	Juan Pérez Marín.	2'75
80	Josefa Pérez Marín.	2'20
91	Joaquín Ramírez Perelló.	2'66
92	José Moreno García.	2'10
97	María Almagro.	2'10

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, exponiéndose además al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento con sus respectivas notificaciones firmadas por el Sr. Alcalde y dos testigos.

Pacheco 11 de Abril de 1903.—El Agente Recaudador, Eduardo Más.

Número 327.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la 10.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio Ayuso Cánovas, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Ayuso Cánovas, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente a expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, a las nueve horas del día 29 de los corrientes, en el local de esta Agencia, plaza San Antolín, núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

D. Antonio Ayuso Cánovas. Una casa de habitación y

morada en la diputación de la Alberca, calle de la Amargura, núm. 3, de dos cuerpos, patio y pozo, con terrado; linda derecha calle de Angustias; izquierda Mateo Carrillo García, y espalda Diego Frutos... 1300 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en esta Agencia, plaza de San Antolín, núm. 3, a la hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso,

librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 11 de Mayo de 1903.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 358.

SOCIEDAD ANONIMA EL PROGRESO

Balance de las operaciones de esta Sociedad desde el 15 de Junio de 1900 a igual fecha de 1901.

	Pesetas.
ACTIVO	
Fincas por su valor según aprecio..	75.000 »
Mobiliario..	8.815 »
Acciones en cartera por las existentes..	1.433 70
Caja existencias según arqueo..	658 46
Ganancias y pérdidas por saldo en contra..	8.385 65
TOTAL..	94.292 81
PASIVO	
Capital por la emisión de acciones..	90.000 »
José Vidal Ros, resto de su crédito..	992 78
Pedro García Ros, id. idem..	638 33
Francisco Sánchez, id. idem..	127 62
Antonio Fuentes, id. id. idem..	506 80
Sebastián Campoy, id. idem..	506 80
Juan Antonio Vivancos, id. id. idem..	621 58
Accionistas, por entrega a/c de acciones....	899 »
TOTAL..	94.292 81

	Pesetas.
ACTIVO	
Fincas por su valor según aprecio..	75.000 »
Mobiliario..	8.885 »
Acciones en cartera por las existentes..	1.433 70
Caja existencias según arqueo..	1.958 46
Ganancias y pérdidas por saldo en contra..	7.015 65
TOTAL..	94.292 81
PASIVO	
Capital por la emisión de acciones..	90.000 »
Accionistas, su entrega a/c de id. idem..	899 »
José Vidal Ros, resto de su anticipo..	992 78
Pedro García Ros, id. idem..	638 23
Francisco Sánchez, id. idem..	127 62
Antonio Fuentes, id. id. idem..	506 80
Sebastián Campoy, id. idem..	506 80
Juan Antonio Vivancos, id. id. idem..	621 65
TOTAL..	94.292 81

La Unión 16 de Mayo de 1903.—Pedro García.

SOCIEDAD ANONIMA EL PROGRESO

Inventario balance de las operaciones de esta Sociedad desde el 15 de Junio de 1901 al 15 de Junio de 1902.

	Pesetas.
ACTIVO	
Fincas por su valor según aprecio..	75.000 »
Mobiliario..	8.885 »
Acciones en cartera por las existentes..	1.433 70
Caja existencias según arqueo..	1.958 46
Ganancias y pérdidas por saldo en contra..	7.015 65
TOTAL..	94.292 81
PASIVO	
Capital por la emisión de acciones..	90.000 »
Accionistas, su entrega a/c de id. idem..	899 »
José Vidal Ros, resto de su anticipo..	992 78
Pedro García Ros, id. idem..	638 23
Francisco Sánchez, id. idem..	127 62
Antonio Fuentes, id. id. idem..	506 80
Sebastián Campoy, id. idem..	506 80
Juan Antonio Vivancos, id. id. idem..	621 65
TOTAL..	94.292 81

La Unión 16 de Mayo de 1903.—Pedro García.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento a lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos..	18	50
ALEDO, por la vacante de Médico Cirujano..	10	50
ABANILLA, por las segundas subastas de pesas y medidas, puestos públicos, degüello de reses y alumbrado público	19	50
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos..	27	»
CALASPARRA, por la segunda subasta de alumbrado público..	10	»
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos..	15	»
FUENTE-ALAMO, por la vacante de una plaza de Médico Cirujano..	15	»
MORATALLA, por la segunda subasta de los derechos de consumos..	12	»
MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbitrios y propiedades del Ayuntamiento..	40	»
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos..	16	50

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guíjarro.